AÑO DE 1851. Jueves 14 de agosto. NÚMERO 97.

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 603.

SECCION DE HACIENDA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La deuda pública de España se dividirá en renta perpétua del 3 por 100 y deuda amortizable.

Art. 2.º La renta perpétua del 3 por 100 se dividirá en consolidada y diferida. Formará la consolidada la existente en la actualidad, así interior como exterior.

Formarán la diferida: 1.º El capital nominal de la deuda consolidada del 5 por 100 interior y exterior. 2.º El de la deuda consolidada del 4 por 100, reducido antes á sus cuatro quintas partes; y 3.º El de los intereses de estas mismas deudas vencidos y no satisfechos hasta 30 de junio de 1851, prévia su reduccion á la mitad.

Art. 3.º La deuda amortizable se dividirá en dos clases. La primera comprenderá: 1.º Los capitales de la corriente á papel: 2.º Los capitales de la deuda provisional que por esta ley no se consideran en otra categoría; y 3.º Los vales no consolidados. La segunda comprenderá: las deudas llamadas sin interes pasiva y diferida de 1831.

Art. 4.º Los documentos de la antigua deuda extrangera que estando comprendidos en la ley de 16 de noviembre de 1834 no llegaron á convertirse por no haberse presentado en los plazos fijados por aquella ley, se considerarán convertidos para todos los efectos de esta á razon de dos tercios del capital representativo en deuda consolidada del 5 por 100, y de un tercio en pasiva, observándose lo que dicha ley previene respecto del abono de intereses.

Art. 5.º Tambien se considerarán convertidos para los efectos de esta ley por el todo de su capital nominal en títulos de la deuda consolidada del 5 por 100, las deudas liquidadas y por liquidar conocidas bajo los títulos de caudales venidos de América, depósitos, fianzas, buques negreros, edificios ocupados, tabacos y sales tambien ocupadas en 1823, y presas inglesas.

Art. 6.º Los créditos liquidados y que se liquiden procedentes de los daños cuya reparacion fue objeto de la ley de 9 de abril de 1842, se considerarán convertidos en títulos de la deuda del 5 por 100 á los acreedores originarios ó sus herederos, y en deuda del 4 por 100 á los que los posean por cesion, venta ó traspaso:

La liquidacion y reconocimiento de los créditos de esta clase que se hubiere reclamado en tiempo hábil, se hará por la Junta directiva de la Deuda pública con aprobacion del Gobierno, oyendo al Consejo Real.

Art. 7.º Los créditos pendientes de liquidacion, y que hubieren sido presentados en tiempo hábil, se considerarán de abono en las mismas clases de papel á que tengan derecho, con arreglo á las disposiciones vigentes, pasando desde luego á la categoría que les corresponda segun la presente ley.

Art. 8.º La nueva renta perpétua diferida de 3 por 100 que debe crearse á virtud de esta ley empezará á devengar interes desde 1.º de julio del presente año de 1851, si fuesen presentados á conversion antes del 1.º de enero de 1852 los documentos que hayan de producirla. Los que se presentaren con posterioridad, solo tendrán derecho á los intereses desde el semestre siguiente á aquel en que se verifique la presentacion.

Será representada por títulos al portador de 4,000, 12,000, 24,000 y 48,000 rs., cuyos cupones demuestren el aumento progresivo de los intereses hasta su completa consolidacion.

Art. 9.º La renta perpétua diferida devengará el interes de 1 por 100 en los cuatro primeros años, y 1 y un cuarto en los dos años inmediatos, y asi sucesivamente á razon de un cuarto mas de dos en dos años hasta el décimonono en que se completará el 3 por 100, y tendrá definitivamente el caracter de consolidada.

Art. 10. En los presupuestos de dichos 19 años se destinarán al pago de los intereses de la deuda diferida las cantidades siguientes:

Años.		Interes anual de abono.	REALES VELLON. Parcial.	Total.
1851	Segundo semestre.	1 por 100.	»	27.000,000
1852	. . . .	1 por 100.	»	52.000,000
1853	. . . .	1 por 100.	»	52.000,000
1854	. . . .	1 por 100.	»	52.000,000
1855	Primer semestre. .	1 por 100.	26.000,000	58.000,000
	Segundo semestre.	1¼ por 100.	32.000,000	
1856	. . . .	1¼ por 100.	»	64.000,000
1857	Primer semestre. .	1¼ por 100.	32.000,000	70.000,000
	Segundo semestre.	1½ por 100.	38.000,000	
1858	. . . .	1½ por 100.	»	76.000,000
1859	Primer semestre. .	1½ por 100.	38.000,000	82.000,000
	Segundo semestre.	1¾ por 100.	44.000,000	
1860	. . . .	1¾ por 100.	»	88.000,000
1861	Primer semestre. .	1¾ por 100.	44.000,000	94.000,000
	Segundo semestre.	2 por 100.	50.000,000	
1862	. . . .	2 por 100.	»	100.000,000
1863	Primer semestre. .	2 por 100.	50.000,000	107.000,000
	Segundo semestre.	2¼ por 100.	57.000,000	
1864	. . . .	2¼ por 100.	»	114.000,000
1865	Primer semestre. .	2¼ por 100.	57.000,000	120.000,000
	Segundo semestre.	2½ por 100.	63.000,000	
1866	. . . .	2½ por 100.	»	126.000,000
1867	Primer semestre. .	2½ por 100.	63.000,000	132.000,000
	Segundo semestre.	2¾ por 100.	69.000,000	
1868	. . . .	2¾ por 100.	»	138.000,000
1869	Primer semestre. .	2¾ por 100.	69,000,000	145.000,000
	Segundo semestre.	3 por 100.	76.000,000	
1870	Primer semestre. .	3 por 100.	»	76.000,000

Art. 11. Si por no presentarse á la conversion en deuda diferida alguno de los créditos llamados por la ley al goce de este derecho, ó á consecuencia de alguna otra causa, resultase sobrante en la cantidad designada en el artículo anterior para el pago de intereses, se aplicará á la amortizacion de dicha deuda diferida.

Esta operacion se verificará cada seis meses y durante los 19 años á que se refiere.

Cumplido dicho plazo se comprenderá en los presupuestos sucesivos la cantidad á que asciendan los intereses, y se fijará la que haya de destinarse entonces á la amortizacion.

Art. 12. Los títulos al portador de renta perpétua consolidada de 3 por 100 serán convertibles, á voluntad de sus tenedores, en inscripciones nominativas; y así estas como los títulos al portador podrán domiciliarse en cualquiera de las capitales de provincia del reino, ó en las plazas del extrangero que el Gobierno designe, para adquirir los poseedores el derecho de cobrar en ellas los intereses. Tambien podrán volver á convertirse en títulos al portador las inscripciones nominativas, siempre que los interesados lo soliciten.

Un reglamento especial, para cuya formacion queda autorizado el Gobierno, determinará la forma y requisitos con que haya de procederse en estas operaciones.

Art. 13. Todas las operaciones de conversion á que ha de dar lugar esta ley se reglamentarán por el Gobierno, excusando en la contabilidad toda fraccion de real.

Art. 14. Mensualmente se publicará en la Gaceta de Madrid un estado de las conversiones verificadas el mes anterior, con expresion de los números de los nuevos documentos que se emitan, y otro estado de las amortizaciones verificadas con arreglo á los artículos 11 y 16 de la presente ley.

Art. 15. Los capitales inscritos en el Gran Libro de la Deuda pública de España no podrán ser secuestrados por ningun concepto. Los extrangeros que los posean continuarán gozando sus intereses, aun en los casos de guerra con la nacion á que pertenezcan.

Art. 16. La deuda amortizable no pasará á la clase de renta perpétua consolidada ó diferida, y se procederá desde luego á su amortizacion, destinándose al efecto:

1.° Todas las fincas, foros y derechos pertenecientes al Estado, como mostrencos, y los procedentes de tanteos y adjudicaciones por débitos.

2.° Los realengos y baldíos, á cuya enagenacion se procederá con las excepciones y en la forma que se establezcan en una ley especial, para lo cual someterá el Gobierno á las Córtes el oportuno proyecto en la presente legislatura.

3.° El producto total de 20 por 100 con que se hallan gravados á favor del Estado los bienes pertenecientes á los propios de los pueblos.

4.° Doce millones de reales efectivos que se consignarán anualmente en el presupuesto general de gastos del Estado desde el 1.° de julio de 1851 con destino á dicho objeto.

Art. 17. Las fincas comprendidas en el núm. 1.° del art. 16 se venderán en pública subasta á dinero efectivo, una décima parte al contado, y las nueve restantes por partes iguales en cada uno de los años sucesivos.

El producto del 20 por 100 con que se hallan gravados los propios, se entregará íntegro á la Junta directiva de la Deuda pública, á contar desde 1.° de julio del corriente año.

Los 12 millones de reales que se fijan en el núm. 4.° del art. 16, se entregarán en dinero efectivo por la Direccion del Tesoro á la Junta directiva de la Deuda pública por mensualidades iguales, el dia 1.° de cada mes, á contar desde 1.° de julio de 1851.

Art. 18. Las cantidades asignadas por esta ley á la amortizacion de la deuda amortizable se emplearán mensualmente en la compra de dicha deuda, destinándose la mitad á la de primera clase, y la otra mitad á la de segunda.

Un reglamento especial que formará el Gobierno sobre las bases contenidas en esta ley, fijará las reglas á que han de sujetarse todas estas operaciones.

Art. 19. El Gobierno procederá por medio de licitacion pública á la adquisicion de los documentos de la deuda que hubiesen de amortizarse con arreglo á los artículos 11 y 16.

Art. 20. La conversion, venta de fincas y compra á metálico de las diferentes clases de deuda, se verificará bajo la inspeccion de la comision permanente de Diputados y Senadores, establecida con arreglo al art. 43 de la ley de 20 de febrero de 1850.

Art. 21. Para que el cuarto arbitrio que señala el art. 16 con destino á la amortizacion de la deuda amortizable sea efectivo, se pondrán á disposicion de la Junta directiva todos los productos del fondo de equivalencias á metálico por residuos en los pagos de fincas nacionales, y mensualmente pasará el Gobierno á la misma la cantidad que fuere necesaria para completar un millon como parte de los doce correspondientes á cada año. La Junta no permitirá que por ninguna causa se distraigan aquellos fondos y valores de su especial y exclusivo objeto, quedando responsables todos los Vocales que no justifiquen su opinion contraria á cualquier acto que lleve consigo la violacion de esta medida.

Art. 22. Las rentas vitalicias se pagarán en metálico y por semestres durante la vida de los poseedores, incluyéndose al efecto en el presupuesto como carga del Tesoro.

Art. 23. Serán objeto de una ley especial que el Gobierno someterá á la aprobacion de las Córtes, la deuda de Ultramar, los créditos procedentes de oficios enagenados, y cualquiera otro cuyo reconocimiento esté en la actualidad en suspenso.

Art. 24. Los compradores de bienes nacionales podrán satisfacer el importe de los plazos correspondientes á las fincas que han sido ó sean vendidas con arreglo á las disdosiciones vigentes en la actualidad, en los nuevos documentos de crédito en que deberán convertirse los que se obligaron á entregar al otorgárseles las ventas.

Art. 25. Todos los años se hará cargo el Gobierno, al presentar los presupuestos, del estado de la deuda pública; y cuando lo permita el resultado que ofrezcan aquellos, propondrá el aumento de arbitrios para la mas pronta extincion de la deuda amortizable, y la aplicacion de fondos que pueda hacerse á la amortizacion de la renta perpétua.

Por lo tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 1.º de agosto de 1851.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

(Gaceta de Madrid del lunes 4 del actual n.º 6250.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Concluye el Real decreto fijando reglas y bases para la provision de las Mitras, Dignidades y Prebendas eclesiásticas.

6.ª Los Prelados, Vicarios generales ó provinciales y los Abades mitrados con título de Lector en Teología, se considerarán en la categoría de Dignidades de iglesia metropolitana, pudiendo ser propuestos por lo tanto para prebendas de esta clase ó de las inferiores, excepto las primeras sillas, segun sus cualidades y merecimientos personales.

7.ª Los Prelados locales con el mismo título de Lector que despues de la exclaustracion ó secularizacion hayan servido en economato seis años, parroquias de cualquiera clase, ó anteriormente en curatos de su orden, se considerarán comprendidos en la cuarta categoría del art. 10.

8.ª Los Abades mitrados de las colegiatas que no tienen caracter episcopal, los Presidentes y Dignidades de las mismas iglesias, los Vicarios y cualesquiera otros que ejerzan jurisdiccion *vere nullius* y los Capellanes mayores de las capillas Reales tendrán la categoría de la prebenda á que en el Concordato se asigna una cantidad igual, cuando menos, á la que correspondió á sus beneficios en el quinquenio de 1829 á 1833.

9.ª Los Racioneros de las iglesias metropolitanas que en el indicado quinquenio disfrutaron una renta igual al menos á la que se señala por el Concordato á los Canónigos de las mismas iglesias, ó que á pesar de no haber gozado aquella renta hayan servido por mas de 16 años en prebendas y curatos, tendrán opcion á canongías de iglesias metropolitanas.

10. Los mismos Prebendados que no tengan los expresados requisitos, los Medio-racioneros de las propias iglesias metropolitanas, los Racioneros y Medio-racioneros de las sufragáneas, los Canónigos de Colegiatas y Capellanes de Reales capillas en quienes concurra relativamente alguna de las dos circunstancias que se expresan en el artículo anterior, y los Dignidades de Colegiatas que esten comprendidos en el art. 8.º, tendrán opcion á canonicato de iglesia sufragánea; pero solo á plaza de asistente de metropolitana ó canongía de Colegiata aquellos en quienes no concurra ninguna de dichas dos circunstancias, y los Racioneros y medio-racioneros de las mismas iglesias colegiales.

11. Los Beneficiados ó Capellanes de las iglesias metropolitanas, Catedrales y Colegiales se comprenderán entre los asistentes de la respectiva iglesia, cualquiera que hubiere sido la renta de dicho quinquenio y el tiempo de servicio del interesado.

12. Los poseedores de beneficios fundados en las iglesias parroquiales que real y efectivamente han tenido aneja la cura de almas, se considerarán como curas propios de la categoría inferior inmediata á la del curato. Los que no esten comprendidos en la disposicion anterior y los poseedores de capellanías colativas serán considerados solamente como coadjutores. Unos y otros serán atendidos en la provision de asistentes de iglesia sufragánea ó colegiata segun sus servicios y circunstancias.

Art. 18. A fin de no perjudicar derechos adquiridos, respetando ademas en cuanto sea posible hasta las esperanzas legítimas, segun el espíritu del Concordato, se propondrá esclusivamente mientras los haya idóneos para las prebendas y beneficios de la respectiva clase de las iglesias metropolitanas, sufragáneas y colegiales los actuales poseedores de las dignidades que se supriman y los demas sugetos comprendidos en las reglas transitorias 8.ª y siguientes del art. 17; pero colocados estos, las piezas que en cada clase resulten todavía vacantes se proveerán con entera sujecion á las disposiciones y opcion que por este decreto se concede á las diversas clases y carreras, dando entre todas ellas la debida preferencia á los Párrocos respecto de las piezas que no correspondan á categoría determinada.

Art. 19. Se dirigirá á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos y Cabildos metropolitanos, sufragáneos y colegiales cédula de ruego y encargo, excitándoles á fin de que en las provisiones que les correspondan elijan sugetos adornados de las circunstancias y requisitos que por este decreto se exigen, y observen lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 20. Con el propio objeto se excitará tambien á los patronos de las iglesias que se conserven á virtud de lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 21 del Concordato.

Dado en Palacio á 25 de julio de 1851.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

(Gaceta de Madrid del lunes 28 de julio n.º 6225.)

NÚMERO 604.

MINISTERIO PRINCIPAL DE HACIENDA MILITAR
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El Comisario de guerra, Inspector del ramo de provisiones de esta provincia.=Hace saber: Que el dia 20 del corriente en la Intendencia general militar y en la subalterna del distrito de Aragon, debe celebrarse una nueva subasta para contratar por un año á contar desde 1.º de octubre próximo, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en dichos puntos, y con sujecion á las formalidades establecidas en Reales órdenes de 26 de diciembre de 1846 y 4 de junio de 1850, el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes por el indicado distrito militar.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en dicho servicio, podrán dirigir sus proposiciones á cualquiera de las dos indicadas oficinas, observando los requisitos citados sobre el particular en el Boletin oficial de esta provincia número 63 correspondiente al dia 27

de mayo último, en cuyo periódico se publicó la primera licitacion de subasta: advirtiendo que no se admitirán mas que las que mejoren la presentada por D. Antonio Miranda é Hijo, ofreciendo encargarse del suministro por los precios de 19 y medio mrs. racion de pan, 18 reales fanega de cebada, y 1 real y un octavo de otro la arroba de paja, con la baja de uno por ciento á la totalidad del suministro.

Orense agosto 11 de 1851.=El Comisario de guerra, *Francisco Urtasun.*

NÚMERO 605.

El Comisario de guerra, Inspector del ramo de provisiones en esta provincia.=Hace saber: Que el dia 20 del actual en la Intendencia general militar y en la subalterna del distrito de las Islas Baleares, debe celebrarse una segunda subasta para contratar por un año á contar desde 1.° de octubre próximo, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en dichos puntos, y con sujecion á las formalidades establecidas en Reales órdenes de 26 de diciembre de 1846 y 4 de junio último, el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes por el indicado distrito militar.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en dicho servicio, podrán dirigir sus proposiciones á cualquiera de las dos indicadas oficinas, observando los requisitos citados sobre el particular en el Boletin oficial de esta provincia número 55 correspondiente al dia 8 de mayo de este año, en cuyo periódico se anunció la primera licitacion de subasta: advirtiendo no se admitirán otras que no mejoren la presentada por D. Juan Antonio Morey, ofreciendo encargarse del suministro con la rebaja de un octavo de maravedí al precio de la racion de pan, á que quedó rematada en la primera subasta, cuyos precios son 21 y siete octavos maravedí la racion de pan, 21 reales 3 mrs. la fanega de cebada, y 1 real 19 mrs. arroba de paja.

Orense agosto 11 de 1851.=El Comisario de guerra, *Francisco Urtasun.*

NÚMERO 606.

Juzgado de primera instancia de Bande.

El Lic. D. Bernardo Genton y Alvarez, juez de primera instancia en el partido de Bande en la provincia de Orense &c.=Por el presente llamo, cito y emplazo á Domingo Casal, Inocencio Rodriguez y Antonio Fernandez, vecinos de Veiga y Sorga en el partido judicial de Celanova, para que dentro del término de treinta dias contados desde esta fecha se presenten en la cárcel de este partido á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa pendiente en este juzgado por la escribanía del autorizante sobre lesiones corporales inferidas á D. Javier Fernandez Armada, al anochecer del 29 de mayo último; que si lo hicieren se les oirá y guardará justicia, y en otro caso pasado que sea dicho término les parará el perjuicio que haya lugar, y las diligencias que ocurran se practicarán con los estrados de esta audiencia sin mas citarles ni emplazarles. Dado en Bande á 7 de agosto de 1851.=*Bernardo Genton y Alvarez.*=De su orden, *Juan Rivas y Aren.*

Gobierno de la provincia de Zamora.

Don Genaro Alas, Gobernador de la provincia de Zamora.=Hago saber: Que debiendo proveerse la plaza de Oficial 4.° de la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia dotada con 5,000 rs. anuales que en la actualidad resulta vacante, cuyo nombramiento en conformidad á lo que previene la Real orden de 25 de febrero de 1850, ha de recaer en el sugeto que merezca la principal clasificacion de la Junta que se nombrará, he acordado se publique este anuncio é inserte en el Boletin oficial de esta provincia, remitiendo copia á los señores Gobernadores de las limítrofes á ella, á fin de que los aspirantes á dicha plaza 4.ª dirijan sus solicitudes á este Gobierno dentro del término que se señala de un mes que concluirá en el dia 6 de setiembre próximo, escritas por los mismos interesados en papel del sello 4.° y acompañadas de los documentos siguientes:

1.° Certificacion de buena conducta moral librada por la autoridad municipal, bajo cuya jurisdiccion resida el interesado y por el Cura párroco.

2.° Partida de bautismo del interesado.

3.° La hoja de servicios si perteneciese á la clase activa ó á alguna de las pasivas.

Y 4.° Testimonio de las certificaciones de sus estudios en el caso contrario.

Podrán ser aspirantes á su colocacion en la Contabilidad:

1.° Los cesantes de oficinas subordinadas al Ministerio de Hacienda.

2.° Los que lo sean de dependencias de los demas Ministerios.

3.° Los Religiosos exclaustrados.

4.° Los empleados activos de Hacienda.

5.° Los que sin pertenecer á ninguna de estas clases posean los conocimientos que han de ser materia del exámen en que se ha de fundar la calificacion de aptitud, han de encontrarse dentro de la edad de 25 años sin bajar de la de 16 á excepcion de los hijos de empleados á quienes por la misma Real orden se les dispensan dos años y podrán ser admitidos despues de haber cumplido los 14.

Circunstancias de los aspirantes.

1.ª Tener buena forma de letra y de numeracion.

2.ª Saber la gramática castellana en todas sus partes.

3.ª Estar diestro en el modo de preparar con prontitud y buen orden el papel para estender toda clase de estados.

4.ª Hallarse perfectamente impuesto en la aritmética.

5.ª Hallarse tambien instruido en los principios elementales del sistema de cuenta y razon por partida doble y en los de la Administracion económica.

Y 6.ª Saber estractar documentos con exactitud, precision y claridad, y redactar minutas de correspondencia con estilo correcto.

Merecerán ser antepuestos los pretendientes que á los conocimientos espresados reunan algunos otros especialmente en filosofía, matemáticas, economía política é idioma frances é ingles.

Los ejercicios prévios y exámenes darán principio al dia siguiente si no fuese feriado del en que concluya el plazo señalado para la admision de solicitudes.

Zamora 6 de agosto de 1851.=*Genaro Alas.*

El Coronel retirado D. José Moure continúa ejerciendo su antigua profesion de Abogado, particularmente para personas menesterosas, á cuyo efecto se halla matriculado segun corresponde. Lo ejecutará en su casa de Brués distrito municipal de Boborás; y cuando resida en Orense, en la casa número 19 del Barrio Nuevo.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.